



Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación	11001-33-43-060-2018-00083-00
Accionante	Santander Guerrero Cantero
Accionado	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Sentencia No.	2020-0119RD
Tema	Defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia en comunicación de medida cautelar de remanente
Sistema	Oral

#### Contenido

1. ANTECEDENTES .....	2
2. PARTES .....	2
3. LA DEMANDA .....	2
3.1 HECHOS RELEVANTES .....	2
3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO .....	2
3.1.2 ACERCA DEL NEXO CAUSAL – FALLA DEL SERVICIO .....	3
3.1.3 ACERCA DEL DAÑO .....	3
3.2 PRETENSIONES.....	3
4. LA DEFENSA .....	4
4.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES .....	4
4.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES .....	4
4.3 EXCEPCIONES.....	4
4.3.1 EL DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD NO HA OCASIONADO PERJUICIOS AL DEMANDANTE - AUSENCIA DE LOS REQUISITOS QUE ORIGINAN LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL-, POR CUANTO NO EXISTE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LOS DAÑOS Y LAS ACTUACIONES DE ESTA CARTERA MINISTERIAL -HECHO DE UN TERCERO-.....	4
4.3.2 EXCEPCIÓN GENÉRICA .....	5
5. TRÁMITE .....	5
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN .....	5
6.1 PARTE DEMANDANTE .....	5
6.2 PARTE DEMANDADA.....	6
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO .....	7
8. CONSIDERACIONES .....	8
8.1 TESIS DE LAS PARTES.....	8
8.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	8
8.3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO .....	10



8.3.2 DEL NEXO CAUSAL/FALLA DEL SERVICIO.....	10
8.4 CASO CONCRETO.....	14
8.5 CONDENA EN COSTAS.....	14
8.6 ARCHIVO.....	15
9. DECISIÓN.....	16

## 1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso declarativo ordinario pasa a proferirse sentencia dentro del presente proceso.

## 2. PARTES

Son partes del proceso las siguientes:

a.	Demandante	
	Nombre	Identificación
1	Santander Guerrero Cantero	7.475.827
b.	Demandado	
1	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad	
c.	Agencia del Ministerio Público	
Al momento del fallo la Agencia del Ministerio Público corresponde a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.		

## 3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación

### 3.1 HECHOS RELEVANTES

Los hechos de la demanda se resumen conforme los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado de la siguiente forma:

#### 3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

Indica que el demandante que adelantó proceso ejecutivo singular que cursó ante el Juzgado 39 Civil Municipal, hoy juzgado 9 Civil Municipal para la Ejecución de Sentencias, bajo el radicado No 11001-40-03-039-2003-01559-00, en contra del señor JHON HENRY DAZA ROMERO.

En dicho proceso se libró orden de pago en contra del demandado y para su cumplimiento el juzgado ordenó el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaran a desembargar dentro del proceso de jurisdicción coactiva que adelantaba Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, en contra de JHON HENRY DAZA ROMERO.

La medida fue comunicada a la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante oficio No 3823 del 27 de octubre de 2010, el cual fue recibido por esa dependencia el 4 de noviembre de 2010, quien respondió al juzgado indicando que acataría dicha orden, y que en su momento pondría a disposición los bienes que fueren desembargados y/o los remanentes si a ello hubiere lugar.



Mediante Resolución No. 00453 de 31 de enero de 2012, la Secretaría Distrital de Movilidad, levantó el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1604466 de propiedad de JHON HENRY DAZA ROMERO.

La decisión fue comunicada a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos con oficio No 95322 de 25 de octubre de 2012, señalando que el inmueble quedaba embargado por cuenta del Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá D.C.

### 3.1.2 ACERCA DEL NEXO CAUSAL – FALLA DEL SERVICIO

Con dicha comunicación no fue enviada la decisión del Juez de Conocimiento del proceso ejecutivo, es decir la del embargo de remanentes, razón por la cual esta orden no fue acatada por la Oficina de Instrumentos Públicos.

Posteriormente, la Secretaría Distrital de Movilidad mediante oficio SOM8793-SJC10498 del 31 de enero de 2012 con turno de radicado 2012-96497 del 12 de octubre de 2012 que el embargo continuaba por cuenta del Juzgado 39 Civil Municipal.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá se abstuvo de registrar la medida mediante nota devolutiva y esta solamente se hizo efectiva con oficio 50C2017EE12054 del 27 de junio de 2017, es decir, 4 años, 4 meses y 26 días después de la recepción de la comunicación a fin de que se tuviera en cuenta la orden del Juez 39 Civil Municipal., de forma que el trámite interadministrativo se prolongó por ese tiempo de forma injustificada, pese a existir completa y absoluta probabilidad para que la decisión judicial se materializara en menos tiempo.

### 3.1.3 ACERCA DEL DAÑO

Lo anterior impidió que el ejecutante tuviera la posibilidad de obtener el pago de la obligación ejecutada ante el Juzgado 39 Civil Municipal en contra del señor JHON HENRY DAZA ROMERO.

Estima el demandante que no estaba en el deber de soportar la irregularidad presentada dentro del proceso administrativo, ya que la carga que le correspondía en el proceso judicial la cumplió a cabalidad y en tiempo, la cual consistió en solicitarle al juez la orden de embargo para efectivizar la orden de pago proferida y radicar el correspondiente oficio en la entidad requerida.

### 3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones han sido planteadas de la siguiente forma:

*"Que se declare extracontractualmente responsable a la demandada SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD debido al daño causado en virtud de la omisión en la que incurrió al desacatar el cumplimiento cabal de una orden judicial estando en el ejercicio de sus funciones.*

*Consecuente con dicha declaración se le CONDENE a resarcir el daño económico causado en el patrimonio del demandado habido cuenta que debido a su omisión en la actividad de sus funciones impidió que este pudiera efectivizar el recaudo de la obligación que se ejecuta en el juzgado 09 Civil municipal para la ejecución de sentencias a través de la licitación del inmueble cautelado por ella.*

*Que condene al pago de las costas procesales verificadas en el juzgado 09 Civil municipal, debidamente actualizadas desde su causación y hasta cuando se paguen"*  
(SIC)



#### 4. LA DEFENSA

La contestación de la demanda corre a folios 98 y siguientes del expediente.

##### 4.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Respecto de los hechos, la parte demandada precisó que es cierto que inició proceso ejecutivo de cobro coactivo en contra del señor JHON HENRY DAZA ROMERO, y por cuenta de este embargó el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1604466, de propiedad el ejecutado.

Que el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá D.C., le comunicó la orden de embargo de remanentes, la cual acató, por tanto una vez cumplida la obligación, comunicó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, que la medida cautelar quedaba a cargo del mencionado juzgado.

Respecto de los demás hechos indicó no le constan, por lo que se atiene a lo que resulte probado dentro del presente asunto.

##### 4.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

La entidad accionada señala que se opone a la prosperidad de las pretensiones.

##### 4.3 EXCEPCIONES

Como excepciones fueron planteadas las siguientes:

4.3.1 EL DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD NO HA OCASIONADO PERJUICIOS AL DEMANDANTE - AUSENCIA DE LOS REQUISITOS QUE ORIGINAN LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL-, POR CUANTO NO EXISTE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LOS DAÑOS Y LAS ACTUACIONES DE ESTA CARTERA MINISTERIAL -HECHO DE UN TERCERO-

Sostiene que, no ha desplegado acciones ni omisiones que resulten ser la causa eficiente de los daños y perjuicios reclamados por el actor.

No está demostrada la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado, por tanto, no se configura el deber de reparar los perjuicios presuntamente causados al actor, como quiera que no existe nexo causal entre el hecho y el daño.

No existe algún vínculo contractual ni extra contractual entre el Accionante y el Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, dado que sus funciones, previamente citadas, están dadas por el Decreto Distrital 567 de 2006, entre ellas se contemplan, las funciones reglamentarias generales y velar por el cumplimiento de las disposiciones en lo que atañe a su actuación como autoridad de tránsito; de acuerdo al entendimiento que las competencias de la entidad son de carácter general y como desarrollo de las funciones establecidas en la normativa de carácter nacional.

Y en caso, que se llegase a demostrarse la comisión que diera lugar a algún hecho dañoso, al no ser éste atribuible al Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, por no ser esta entidad la Administradora del Registro de Instrumentos Públicos, el resarcimiento de los perjuicios presuntamente causados y alegados por medio de la interposición de la presente Acción de Reparación Directa, no puede ni debe estar en cabeza de este ente Distrital.



La Secretaría Distrital de Movilidad no ostenta calidad alguna, ya sea de orden legal o de competencia funcional, que le permita administrar el Registro de Instrumentos Públicos, pues dicha labor es desempeñada por una entidad distinta, la cual, de acuerdo a lo que narra el accionante, las instrucciones de la entidad fueron desacatadas infundadamente, produciendo el resultado dañoso que hoy reclama.

Como corolario, es importante recordar que el Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad ejerce funciones de máximo rector y ejecutor del poder reglamentario dentro del Distrito Capital, funciones que deslindan de los hechos que se aducen como causa del presunto resultado dañoso.

#### 4.3.2 EXCEPCIÓN GENÉRICA

Pide que se declare probada como tal cualquiera que así encuentre el fallador.

#### 5. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	2018/04/26
Notificación de la admisión	2018/05/04
Audiencia inicial	2019/02/06
Audiencia de pruebas	2020/02/07
Al Despacho para fallo	2020/02/25

Estando el expediente al Despacho para fallo se produjeron las siguientes suspensiones de términos:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

#### 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

##### 6.1 PARTE DEMANDANTE

En sus alegatos de conclusión, la parte demandante se ratificó en los hechos y pretensiones, por cuanto conforme a las pruebas recaudadas dentro del proceso, estaría demostrada la responsabilidad de la parte demandada, es decir, la falla en el servicio, consistente en la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de comunicar en los términos señalados en



la norma, esto es, que la medida de embargo quedaba a cargo del Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá D.C. hoy Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia.

La demandada omitió el cumplimiento de sus deberes administrativos puesto que guardó silencio prolongado frente a los requerimientos de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, dado que no interpuso los recursos de ley que le asistían o en su defecto aclarando las observaciones hechas a la solicitud de embargo del inmueble o solicitarle a dicha oficina que se abstuviera de realizar inscripciones en el correspondiente folio de matrícula, hasta tanto ella resolviera el trámite de jurisdicción coactiva; consideró, que no era necesario interponer recurso alguno en contra de las decisiones de rechazo a las solicitudes de embargo o no vio la necesidad de hacerle aclaración alguna frente a las notas devolutivas.

Es evidente que la demandada contaba con toda la posibilidad legal de darle cumplimiento a la orden judicial para su materialización, acudiendo a cualquiera de las herramientas legales mencionadas pero no hizo, ni lo uno, ni lo otro, circunstancia que permitió entender a la Oficina de Registro que el organismo de movilidad no le asistía ningún interés en que la orden de embargo se cumpliera, proceder reprochable que derivó en el daño causado al demandante a título de falla en la administración del servicio.

Por otra parte, estima el demandante que las pruebas recaudadas dentro del presente asunto, está demostrado que la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona - Centro sí informó a la demandada de las observaciones encontradas en la solicitud de embargo de remanentes, lo que hizo a través de las notas devolutivas aportadas al proceso, frente a las cuales la demandada guardó silencio absoluto.

Por lo anterior, sostiene que no son de recibo las manifestaciones de la demandada al proponer la excepción denominada hecho de un tercero, bajo el argumento que no era de su competencia la tarea de registro del embargo de remanentes ordenada por el juez y que por tanto esta eximida de responsabilidad alguna.

Pues la excepción, se encuentra desvirtuada con el material probatorio obrante en el proceso, y porque la parte demandada solamente se limitó a contestar la demanda señalando que *"no objetó el rechazo del registro porque no fue informada de ese hecho"* sin ningún interés en probar dicha afirmación, tal como se lo imponen los artículos 167 del Código General del Proceso.

Aparece plenamente demostrado el daño sufrido por el actor, dada la imposibilidad de hacer efectiva la medida cautelar de embargo de los remanentes, es decir, sobre el inmueble de propiedad del demandado, en el proceso ejecutivo, como quiera que al no haberse registrado la medida cautelar, permitió que este fuera vendido a un tercero, y a la fecha no ha logrado la obtener el pago de la obligación por parte del deudor.

Por lo anterior, solicita se accedan a las pretensiones de la demanda.

## 6.2 PARTE DEMANDADA

La parte demandada, en sus alegaciones se ratificó en las excepciones plateadas en la contestación de la demanda, así como la oposición a la prosperidad de las pretensiones del actor.

Considera que el demandante no cumplió con la carga de la prueba, pues no logró demostrar la falla en el servicio en que habría incurrido la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Estima que las pretensiones de la demandada deben ser negar por lo siguiente:



- La Secretaría Distrital de Movilidad no presenta omisiones que tuvieran como consecuencia los supuestos daños y perjuicios reclamados por el actor, por tanto no existe nexo causal y tampoco pudo demostrarse que mediante alguna acción u omisión hubiese sido la causa eficiente de los supuestos daños sufridos.
- El actor en sus pretensiones se circunscribe y se limita a hechos acaecidos como consecuencia de actuaciones de terceros ajenos a la entidad.
- El actor no cumplió con la carga de probar la supuesta falla en el servicio en que funda sus pretensiones.
- El actor no ha presentado prueba alguna que permita determinar el nexo causal de omisión o acción alguna de la demandada y que haya sido la causante de los perjuicios reclamados.

## 7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público rindió concepto desfavorable a las pretensiones de la demandante y del cual se extraen las siguientes consideraciones:

"(...)

*En resumen, de acuerdo a la documentación obrante en el proceso y lo explicado por las entidades comprometidas en el trámite a la solicitud del Juzgado Civil 39, hubo falencias en el trámite, relacionadas con:*

*- La Secretaría de Movilidad radicó en la Oficina de Registro la información incompleta, sin copia del Oficio contentivo de la orden del Juzgado y en algunos casos sin copia de la Resolución 453 de 31 de enero de 2012.*

*- No está acreditado que la Superintendencia de Notariado y Registro notificara a la Secretaria de Movilidad las notas devolutivas de las solicitudes, pues refiere que en los archivos no encontró los oficios remisorios de las mismas.*

*- Según la Superintendencia de Notariado y Registro, fue radicado dos veces el oficio 95322, turnos 2012-117685 y 2013-2476, acompañados de la Resolución 453 con diferente texto, la primera completa, es decir, incluyendo la orden de embargo de remanentes, y la segunda incompleta, solo con la orden de desembargo. Anexa copia de dos copias de la misma resolución con diferente texto, pero no aporta un expediente o radicado que otorgue certeza sobre el contenido del expediente de cada uno de los trámites.*

*- Según la Superintendencia de Notariado y Registro, en el oficio 95322 no se hizo mención a la medida de embargo ejecutivo de remanentes; sin embargo, en el contenido de tal Oficio se observa que remitía a la solicitud inicial, oficio 10498 turno 2012-96497, que sí contenía lo referente a la orden de embargo de remanentes.*

*- Según la Superintendencia de Notariado y Registro, el abogado a quien correspondieron los turnos 2012-117685 y 2013-2476, Oficio 95322, registró solamente la medida de desembargo porque en el segundo turno se le anexó la copia de la Resolución 453 de 31 de enero de 2012 que contenía la información incompleta. Sin embargo, tal como lo indicó el Secretario Distrital de Movilidad -Dr.- Juan Pablo Bocarejo Suescún, en Oficio SDM - DAL -88584-2019 en el que absuelve el cuestionario calificado por el despacho "si bien es cierto se realizó tal levantamiento de la medida de acuerdo con el oficio SDM-SJC-95322 de 25 de octubre de 2012, también deberá tenerse en cuenta que allí se advirtió: "le solicito se dé cumplimiento inmediato a lo solicitado en el oficio SDM8793 -SJC-10498 DEL 31 DE ENERO DE*



2012"; en efecto, revisado el oficio 95322, allí se solicitaba el cumplimiento del turno y solicitud iniciales (10498, turno 2012-96457), que sí señalaban las medidas de desembargo y embargo.

A partir de lo anterior, no es dable deducir una falla en el servicio atribuible al Distrito - Secretaría de Movilidad como causante del daño, pues si bien al parecer habría dado información incompleta en los trámites efectuados ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no fue demostrado que le fueran notificadas las notas devolutivas que le hubieran permitido llevar a cabo las correcciones pertinentes o interponer los recursos respectivos, y antes bien, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no llevó la trazabilidad del trámite a pesar de que las solicitudes posteriores a la inicial remitían a la primera radicación.

Por tanto, para esta agencia del Ministerio Público, de considerarse que está acreditado un daño antijurídico, no es posible imputarlo a la demandada, en razón a que no está demostrada el incumplimiento de deberes con la entidad suficiente para configurar una falla en el servicio como causante del mismo.

#### CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO

De conformidad con los argumentos planteados, esta agencia del Ministerio Público pone a consideración del Honorable Despacho denegar las pretensiones de la demanda."(SIC)

## 8. CONSIDERACIONES

Pasa a resolverse el problema jurídico y a emitirse pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

### 8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte actora sostiene que la mora en la comunicación por parte de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos señalados en la norma, respecto de la medida cautelar de embargo de remanentes decretada por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá D.C. hoy Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, fue la causa que le impidió obtener el cumplimiento de la obligación a su favor y a cargo del señor JHON HENRY DAZA ROMERO.

Por su parte la demandada sostiene que no está demostrado el nexo causal entre el hecho dañoso y el perjuicio alegado por la parte actora, toda vez que no incurrió en acción u omisión alguna, y dentro del presente asunto se presenta un eximente de responsabilidad que corresponde al hecho de un tercero.

### 8.2 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la tesis planteada por cada una de las partes y dadas las condiciones particulares del caso, se plantea el problema jurídico de la siguiente forma:

¿Surge responsabilidad patrimonial del Estado respecto del trámite de la medida cautelar, esto es, el embargo de remanentes, decretada por Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá D.C. hoy Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, la cual fue comunicada a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por esta?



Debe establecerse si existe nexo causal entre la conducta de la autoridad accionada y el daño que se invoca consiste en la imposibilidad de hacer efectiva una obligación civil a cargo de un particular.

Para resolver el problema jurídico se analizará la estructura de los elementos propios de la responsabilidad patrimonial del estado en el caso concreto, esto es, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, exactamente para el trámite de las medidas cautelares dentro del proceso de jurisdicción coactiva, toda vez que este corresponde al ejercicio de la función jurisdiccional por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

### 8.3 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, regula el tema de la responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento de la rama judicial y de aquellas entidades que ejercen la función jurisdiccional, la cual no se escapa a la regla general de responsabilidad patrimonial consagrada en la Constitución Política, cuyo artículo 90 estableció el deber de reparar los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Es así que el Artículo 69 de la Ley 270 de 1996, estableció lo siguiente:

*"ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación."*

De acuerdo con la citada norma, se tiene que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia es una modalidad de responsabilidad del Estado de carácter residual, con fundamento en la cual se deben decidir los supuestos de daño antijurídico sufridos en desarrollo de la actividad jurisdiccional, que no constituyen error jurisdiccional o privación injusta de la libertad, por no provenir de una decisión judicial.

Así mismo el Consejo de Estado, en providencia del 20 de noviembre de 2017, Consejero Ponente JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS<sup>1</sup>, respecto del defectuoso funcionamiento ha indicado lo siguiente:

*"En suma se ha considerado como características del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, las siguientes: i) se produce frente a actuaciones u omisiones, diferentes a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso; ii) puede provenir de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales; iii) debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial; iv) título de imputación de carácter subjetivo; v) se manifiesta de tres formas: la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardíamente."*

De modo que procede el Despacho a realizar el respectivo análisis de cada uno de los elementos de la responsabilidad del Estado bajo este régimen de responsabilidad de la siguiente manera:

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia de 20 de noviembre de 2017, Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, expediente 47001-23-31-000-2006-00927-01(38910)



### 8.3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

El hecho dañoso en el presente asunto, lo constituye la ineficacia en la comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, respecto de la medida cautelar decretada por el Juzgado 39 Civil Municipal, hoy Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1604466, dada la orden de embargo de remanentes emitida por ese juzgado, en los términos señalados por la normatividad que rige el caso, toda vez que sobre dicho inmueble ya había sido decretada la medida cautelar por parte de la demandada, la cual no permitía el registro de otro embargo.

Los hechos que suponen la forma en que se surtió el trámite no ha sido controvertida por las partes de manera que como hecho dañoso puede tenerse como probado, siendo el caso determinar si se configura el elemento nexa causal/falla del servicio.

### 8.3.2 DEL NEXO CAUSAL/FALLA DEL SERVICIO

Sostiene la parte actora que la demandada se tardó en comunicar a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos que la medida de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1604466 quedaba a cargo del Juzgado 39 Civil Municipal, hoy Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, toda vez que ese despacho decretó el embargo de remanentes.

Esta situación habría impedido hacer efectivo el pago de la obligación dentro del proceso ejecutivo adelantado en contra del señor JHON HENRY DAZA ROMERO, pues el inmueble embargado por cuenta del proceso de cobro coactivo iniciado por Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, no fue puesto a disposición del mencionado juzgado, lo que permitió que el bien quedara comercialmente libre, favoreciendo de esta manera la venta de dicho inmueble y su anotación el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

De acuerdo con el material probatorio, se tiene que en efecto el señor SANTANDER GUERRERO CANTERO adelantó proceso ejecutivo en contra del señor JHON HENRY DAZA ROMERO, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá D.C., y dentro de este fue decretada la medida de embargo de remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva, adelantado en contra del mencionado señor, toda vez que dentro del proceso de jurisdicción coactiva ya había sido decretada y registrada la medida cautelar, lo que imposibilitaba el registro de la medida por cuenta del juzgado.

La medida cautelar proferida por el Juzgado fue comunicada a la Secretaría Distrital de Movilidad mediante el Oficio 3823 del 27 de octubre de 2010 (fl. 51).

En virtud de ello, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, mediante comunicación DPA - JC – 89790 informó al Juzgado 39 Civil Municipal que había toma atenta nota del embargo de remanentes (fl. 107)

El levantamiento de la medida cautelar fue ordenado mediante la Resolución 00453 del 31 de diciembre de 2012 de la Secretaría Distrital de Movilidad, decisión que fue notificada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte mediante Oficio SDM 8793-SJC 10498 de 2012.

El proceso de jurisdicción coactiva en contra del señor JHON HENRY DAZA ROMERO, fue adelantado en aplicación a lo establecido en la Resolución 295 de 20 de junio de 2007 *"Por la cual se expide el Manual de Administración y Cobro de Cartera para la Secretaría Distrital de Movilidad"*, en cual en su Capítulo V trata de las Garantías, en las cuales se encuentran las medidas preventivas de embargo y secuestro de bienes del deudor, por lo que en el



desarrollo de este siguió el procedimiento establecido para las medidas preventivas a efectos de obtener el pago de la obligación a su favor.

Así las cosas, respecto al trámite de la medida cautelar de embargo de remanentes, debemos tener en cuenta lo señalado en el inciso 5 del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, norma vigente para la época de los hechos, la cual estableció lo siguiente:

*"ARTÍCULO 543. PERSECUCIÓN EN UN PROCESO CIVIL DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente en un proceso civil bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación de ellos, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

*(...)*

*Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, éstos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador correspondiente que el embargo continúa vigente en el otro proceso.*

*(...)"(Subrayado fuera de texto)*

De acuerdo con la citada norma, se tiene que cuando dentro de un proceso ejecutivo se decreta el embargo de remanentes en otro proceso, y este se termina por cualquier causa, al momento de realizar el procedimiento para el levantamiento de la medida cautelar respecto de los bienes sujetos a registro, se debe comunicar que esta queda a cargo del juzgado que decretó el embargo de los remanentes.

En cumplimiento de la citada norma, la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante Resolución No. 00453 de 31 de enero de 2012, ordenó el levantamiento de la medida cautelar por cuenta del proceso de cobro coactivo y la puso a disposición del Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá D.C., decisión que fue comunicada a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Centro, a través del oficio SDM 8793 - SJC 10498 de 31 de enero de 2012 (fl. 57).

Sin embargo, conforme al oficio de 20 de febrero de 2012 Correo # 50C2011EE- o B 966 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, dirigido a la Secretaría Distrital de Movilidad (fl. 89 a 91), se evidencia que la medida no fue registrada y por el contrario fue expedida una nota devolutiva, la cual debía ser subsanada, en los siguientes términos:

*"(...)*

*- FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (ART.1 DEC.2280/2008).  
- PARA PROCEDER AL REGISTRO DEL EMBARGO DE REMANENTES, FAVOR CITAR LAS PARTES ACTORES DENTRO DEL PROCESO. // ESTE PAGO CON OCASION DEL EMBARGO DE REMANENTES.*

*(...)"*

Así mismo, de acuerdo con el informe bajo juramento rendido por el Secretario Distrital de Movilidad, en respuesta la pregunta No.1 indica lo siguiente:



*"A la pregunta número uno "Sabe usted si la orden judicial de embargo de remanentes del Juzgado 39 Civil Municipal con destino a la oficina que usted representa fue efectiva, y si lo fue, desde que fecha, o si aún no ha sido efectiva, ¿cuál es la razón?"*

*De acuerdo con lo informado por la Dirección de Gestión de cobro, me permito manifestarle que mediante oficio N° 3823 de 27 de octubre de 2010, el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá comunicó la medida de embargo de remanentes decretada en contra del señor John Henry Daza Romero, orden que fue cumplida por parte de este Despacho mediante Resolución N° 00453 de 31 de enero de 2012, tal como quedó consignado en su artículo 2o, acto administrativo comunicado mediante oficio SDM 8793 - SJC 10498 de 2012, los cuales reposan en el expediente del proceso de la referencia.*

*Sin embargo, de acuerdo al comunicado de referencia 50C2017EE14587 de 1 de agosto de 2017, 50C2017EE12054 de 27 de junio de 2017 la Coordinadora Grupo de Gestión Jurídica Registral, acepta que hubo una solicitud de remanentes pero que no obstante no fue posible registrarla en tanto el documento no cumplía los requisitos, entre ellos, el nombre de la parte demandada y demandante.*

*No obstante el hecho de que advierten la existencia de una nota devolutiva, dicho documento no fue radicado en las instalaciones de esta Entidad, y se procedió por parte del Ente Registral a efectuar el registro del desembargo del inmueble identificado con matrícula 50C-1604466 sin tener en cuenta los remanentes. Si bien es cierto se realizó tal levantamiento de la medida de acuerdo con el oficio SDM-SJC-95322 de 25 de octubre de 2012, también deberá tenerse en cuenta que allí se advirtió: "te solicito se dé cumplimiento inmediato a lo solicitado en el oficio SDM 8793 -SJC-10498 DEL 31 DE ENERO DE 2012" (Subrayado fuera de texto original)*

*De esta manera, desconoce el Despacho bajo que presupuestos la oficina de instrumentos públicos no dio cumplimiento a la medida de embargo de remanentes." (SIC)*

De acuerdo con lo anterior se tiene que en efecto la medida cautelar decretada en el proceso ejecutivo, por parte del Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá D.C., no fue acatada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, como quiera que la solicitud no reunía los requisitos para su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1604466 en los términos de la Ley 1579 de 2012.

Aclarado lo anterior, es menester entrar a estudiar si la demandada, incumplió el trámite de la medida cautelar, esto es, el embargo de remanentes, y para ello debe tenerse en cuenta lo indicado por el Secretario Distrital de Movilidad, al responder la pregunta número dos del informe bajo juramento rendido por este, el cual obra a folios 100 a 102, en la que indicó lo siguiente:

*"A la pregunta número dos: "Cuéntele al Juzgado si el organismo de movilidad por usted representado, recibió nota devolutiva de la oficina de registro zona centro, rechazando la solicitud de embargo, elevada por ustedes, ¿debido a inconsistencias en dicha solicitud?"*

*De acuerdo con lo informado por la Dirección de Gestión de cobro, me permito precisar que no obra prueba alguna que permita corroborar que la nota devolutiva a la que se hace mención en comunicado 50C2017EE14587 de 1 de agosto de 2017, haya sido radicada en las instalaciones de la Secretaria Distrital de Movilidad." (SIC)*



De dicho informe se corrió traslado a la parte demandante por auto del 16 de mayo de 2019, para que hiciera las manifestaciones del caso, y este guardó silencio, lo que indica que está de acuerdo con lo manifestado por el Secretario Distrital de Movilidad.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que mediante oficio No. 50C2019EE02627, de 26 de febrero de 2019 (fl. 89), la Superintendencia de Notariado y Registro, manifiesta que las notas devolutivas emitidas por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, respecto del registro de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1604466, no fueron comunicadas a la Secretaría Distrital de Movilidad.

Por lo anterior, es claro que la Secretaría Distrital de Movilidad, al no tener conocimiento de las notas devolutivas, le resultaba imposible subsanar las inconsistencias que indicaban dichas notas devolutivas, o en su defecto interponer los recursos a los que hubiere lugar, a efectos que la medida fuera registrada.

Es así, que en respuesta No.3, del informe bajo juramento el Secretario Distrital de Movilidad indica lo siguiente:

*"A la pregunta número tres: "¿Infórmele al Juzgado si la Secretaría Distrital de Movilidad que usted representa interpuso algún recurso en contra de la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos?"*

*De acuerdo a la respuesta brindada respecto de la pregunta número dos y de acuerdo con lo informado por la Dirección de Gestión de cobro, no fue posible formular los recursos de Ley. No obstante, en desconocimiento precisamente de la nota devolutiva, y por la demora presentada en el registro de la orden contenida en Resolución N° 00453 de 31 de enero de 2012,, el Despacho elevó requerimiento de aplicación en oficios SDM 8793 -SJC-10498 de 2012, SDM-SJC-27046 de 4 de marzo de 2015, SDM -SJC-125994 de 22 de agosto de 2017, SDM-SJC-87580 de 14 de junio de 2017 y SDM-SJC-177949 de 1 de noviembre de 2017, donde se puso en conocimiento las inconsistencias presentadas a la Superintendencia de Notariado y Registro." (SIC)*

Conforme a lo anterior, es claro que la parte demandada, estuvo presta a que la medida se hiciera efectiva, pues conforme a la respuesta, esta habría oficiado en el año 2012, 2015 y 2017, dada la mora en la repuesta por parte de la Oficina de Registro.

De modo, que no está demostrado el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, pues la demandada dio cumplimiento a lo ordenado en la norma para el trámite de la medida de embargo de remanentes, ya que realizó la respectiva comunicación a la Oficina de Registro en los términos señalados en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, y no le fueron comunicadas las notas devolutivas, por parte de dicha oficina.

De otra parte, conforme a la información suministrada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., la cual obra a folio 107 del expediente, se establece que el 24 de julio de 2012, la Secretaría Distrital de Movilidad, atendiendo el requerimiento efectuado por el juzgado, aportó la copia de la Resolución No. 004553 así como el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, documentos que fueron dejados en conocimiento de las partes mediante auto del 14 de septiembre de 2012. No obra constancia de que la parte demandante se haya pronunciado respecto de esta comunicación.

Así mismo, en el auto del 14 de septiembre de 2012, el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., ordenó oficiar a la Oficina de Registro Instrumento Públicos para que se pronunciara respecto de la medida de embargo de remanentes dentro



del proceso de cobro coactivo radicada por la Secretaría Distrital de Movilidad, a lo cual dicha oficina mediante oficio del 16 de enero de 2013, indicó que no era posible la expedición del certificado de tradición dado que para tenía un documento en trámite (matrícula en calificación).

Se tiene entonces que la Secretaría Distrital de Movilidad acredita haber efectuado el trámite previsto en la Ley para el embargo del remanente que fuera ordenado por el juzgado, sin que pueda tenerse por demostrada la falla del servicio, falla que en el régimen de responsabilidad aplicable debe ser demostrado.

En esa medida, no puede tenerse por acreditada la existencia del nexo causal, pues no fue la Secretaría Distrital de Movilidad la que dio lugar a la mora en el registro del embargo de remanentes en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble, dado que no tuvo conocimiento de que la medida no fue registrada, como se concluye del Oficio 33583 del 22 de mayo de 2019, emanado de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá (fl.107)

De otra parte, no obra en el expediente prueba que acredite que el inmueble objeto de la medida cautelar fuese el único para garantizar el pago de la obligación en el proceso ejecutivo, pues no se demostró que el señor JHON HENRY DAZA ROMERO, no tuviera más bienes que perseguir a efectos de obtener el cumplimiento de la obligación.

Tampoco, obra certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1604466, que dé cuenta del registro de la compraventa del inmueble, de tal forma que con el no registro de la medida cautelar se haya dado lugar al registro de la venta.

Por lo anterior, se establece que no está demostrado el nexo causal, es decir, que la tardanza en el registro de la medida no fue causada por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., por el contrario, está demostrado que en varias oportunidades realizó requerimientos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a efectos de materializar la medida cautelar de embargo decretada por el Juzgado 39 Civil Municipal, hoy Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, razón por la cual se negarán las pretensiones de la demanda, toda vez que no está demostrado el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

#### 8.4 CASO CONCRETO

Se resuelve el problema jurídico en el sentido de no tener por probada la configuración de los elementos necesarios para la estructuración de la responsabilidad patrimonial del demandado, de forma que se denegarán las pretensiones de la demanda.

En efecto, no se acreditó que la conducta de la autoridad demandada haya sido la determinante de la imposibilidad de registrar la medida cautelar, al tiempo que tampoco se demostró la insolvencia del deudor, ni especialmente, que se le hubiera puesto en conocimiento de la accionada la existencia de las notas devolutorias de forma que le fuera exigible otra conducta.

#### 8.5 CONDENA EN COSTAS

Se condenará en costas a la parte demandante. Se liquidarán por Secretaría.

Se fijarán agencias en derecho en los términos del Acuerdo PSAA16-10554<sup>2</sup> del 5 de agosto de 2016 en suma equivalente al tres por ciento del valor de las pretensiones de la demanda.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.



## 8.6 ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

## 8.7 PRESENTACIÓN DE MEMORIALES

Para el efecto de la presentación de memoriales y documentos, deberá darse aplicación a lo previsto en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, que sobre el tema señala lo siguiente:

"(...)

*B. Captura. El proceso de captura comprende las actividades de digitalización y mejoramiento de las imágenes:*

- *Se debe digitalizar cada actuación o pieza procesal del expediente de manera individual, de manera que se pueda dar aplicación a las pautas de organización, identificación y registro de cada uno de los documentos en el índice electrónico, establecidas en este Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.*
- *Usar escáner para la captura digital, configurando el equipo a resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada). Se podrá aumentar la resolución en la medida que los documentos presenten problemas de conservación o contraste.*
- *El formato de salida de la imagen debe ser PDF o PDF/A.*
- *Se usará escala de grises para la generalidad de los documentos, manuscritos o impresos y marginalmente se utilizará color cuando la documentación posea información relevante que se encuentre bajo esta característica y que a juicio del funcionario deba conservarse digitalmente bajo esta condición.*
- *Una vez digitalizado el documento, solo se podrá mejorar la imagen obtenida con respecto a su orientación y eliminación de bordes negros, respetando siempre su geometría en tamaño y proporción.*
- *El mejoramiento de las imágenes no podrá, en ninguno de los casos, modificar el documento digitalizado. El nivel de mejora se aplicará únicamente donde sea necesario mejorar la legibilidad de los documentos.*

---

En única instancia.	a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:  (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.  b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.



- *Si la configuración del escáner disponible lo permite, se debe aplicar la técnica de digitalización con mecanismo de OCR (Reconocimiento óptico de caracteres), que brinda beneficios para actividades de búsqueda o utilización de los datos contenidos en los documentos digitalizadas.”*

## 9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda. Líquidense por Secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones<sup>3</sup>:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico [jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co), previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

<sup>3</sup> Requerimientos para recepción de memoriales y correspondencia de la Oficina de Apoyo – Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sede Judicial AYLÉE ANZOLA LINARES - CAN



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

**Firmado Por:**

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8bd5a623f32906b18347982193314c57ced5f89fe028d2e519392629a8e29d7**

Documento generado en 11/09/2020 11:11:56 a.m.